

“Además de las pruebas mencionadas, lo son también las que siguen:

1. Los libros de comercio llevados con arreglo a la ley;
2. Las facturas o minutas aceptadas o canceladas por los interesados;
3. Las tarjetas o señales usuales en el comercio; y
4. La costumbre, según el Código de Comercio.”

En virtud de lo antes expuesto, consideramos que las pruebas antes descritas deben ser admitidas, a fin de que el Magistrado Sustanciador tenga la posibilidad de valorar todos los elementos de juicio y pruebas que puedan llevarle a resolver objetivamente la demanda en cuestión.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN:

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN parcialmente, lo dispuesto en el Auto de Pruebas No. 295-2011 de 8 de septiembre de 2011, proferido por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de ADMITIR la Prueba de Inspección, con asistencia de peritos propuesta por la parte actora, y MANTIENEN el citado Auto en todo lo demás.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A MOORE R., EN REPRESENTACION DE PEDRO ATENCIO MADRID, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (AL ESTADO PANAMEÑO), A CUMPLIR CON LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL 2 DE FEBRERO DE 2001. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	17 de mayo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	743-09

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, contra el Auto de 27 de noviembre de 2009, dictado por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual admitió la demanda contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por el licenciado Carlos

A. Moore en representación de PEDRO ATENCIO MADRID para que se condene al MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (Estado Panameño).

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El Procurador de la Administración fundamenta el referido recurso, en tres puntos a saber: 1. La demandada no establece en cuál de los numerales (8, 9 ó 10) del artículo 97 del Código Judicial, enmarca reclamar al Estado la obligación de indemnizar, 2. La solicitud de la parte actora se encuentra dirigida a obtener el pago de un pasivo laboral, que se adeuda por una liquidación de prestaciones económicas, 3. La parte actora erró la vía para hacer valer sus derechos.

Sobre el primer punto, sostiene el funcionario apelante, que no queda explicado, dónde radica la existencia de la responsabilidad personal de un funcionario, por razón de los daños y perjuicios causados por actos que esta Sala haya reformado o anulado; como tampoco de qué hechos se genera la responsabilidad estatal por los perjuicios causados por un servidor público en ejercicio de sus funciones; ni como se origina la responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de un servicio público, que son los supuestos dispuestos en el Código Judicial, para reclamar indemnización al Estado.

Con relación al segundo punto, sobre la de obtener el pago de un pasivo laboral, ordenada por la sentencia que motiva esta acción de reparación directa, se sustenta que las prestaciones en referencia no pueden ser objeto de debate en la presente acción, cuya finalidad es la de establecer la cuantía del resarcimiento de los daños y perjuicios que se le pudieron haber causado a un individuo, en razón de una conducta atribuible a un servidor público o por un acto administrativo.

Sobre el último de los puntos, el funcionario apelante sostiene que la parte actora erró la vía para hacer valer sus derechos, porque lo que correspondía era atender el trámite de ejecución de sentencia, que establece que se envíe al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de dar cumplimiento a la sentencia, y que ante el hecho que transcurra un año, sin que se de cumplimiento, el tribunal respectivo, solicite por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, se disponga lo necesario para el cumplimiento.

ARGUMENTOS DE LA OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del demandante, presentó escrito de oposición al recurso en examen, sosteniendo su disconformidad con el argumento del apelante, en que la indemnización solicitada deriva de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contra el Estado panameño, por lo cual la acción de reparación directa, no puede enmarcarse en las causales dispuestas en el artículo 97 del Código Judicial.

Por otro lado, sostiene el oponente al recurso que lo que se pretende por esta acción es hacer cumplir la sentencia y las resoluciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y no obtener el pago de un pasivo laboral, como lo quiere hacer ver el funcionario del Ministerio Público que apeló la decisión de admitir la acción de reparación directa, por lo cual considera que el criterio que sustenta este recurso no es compatible, con el caso que nos ocupa.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Encontrándose el proceso en este estado, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones siguientes:

Esta Superioridad observa que las pretensiones de la parte actora a través de la acción de reparación directa, se dirigen a que se ejecute la sentencia emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en que se condenó al Estado Panameño, a que pagara unas prestaciones económicas derivadas de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, de lo cual queda desprendido que no es la reparación de un daño causado por acto administrativo o un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, lo que consideramos es necesario alegar de que surge una responsabilidad del Estado, no así del daño ocasionado por el Estado Panameño, por determinada circunstancia en el ejercicio de una función pública, que es la razón de ser de una demanda de indemnización.

Ahora bien, ciertamente la Sala ha sostenido el criterio de que no es necesario que de manera expresa se señale en cuál de los numerales dispuestos en el artículo 97 del Código Judicial, se enmarca la reclamación al Estado Panameño, también ha sostenido que ello, se da cuando de los planteamientos de la acción queda deducido los supuestos establecidos en dicha norma, frente a lo cual interpretamos que no es viable admitir demandas de indemnización contra el Estado, en que se planteen circunstancias no previstas en la Ley, como lo es el cumplimiento de una sentencia, y para lo cual el Código Judicial establece un procedimiento, como lo señala el señor Procurador de la Administración, por tanto, debemos discrepar de los planteamientos del oponente de este recurso, aunado, al hecho de que tampoco, queda sustentado en el recurso cuáles son los daños y perjuicios derivados de la sentencia en referencia.

Sobre el mismo asunto, es de lugar hacer mención, que esta Sala, en anteriores resoluciones, no ha admitido las acciones indemnizatorias, cuyas pretensiones giraban en relación al cumplimiento de la Sentencia de 2 de febrero de 2011, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal es el caso de las resoluciones de 17 de julio de 2009, 11 de agosto de 2009 y 20 de octubre de 2009, entre otras.

Sobre la base de lo anterior, consideramos de que existen suficientes elementos para no admitir la presente demanda, lo que nos lleva a discrepar con la decisión del Sustanciador.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 27 de noviembre de 2009, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de reparación directa interpuesta por el licenciado Carlos A. Moore, en representación de PEDRO ATENCIO MADRID, contra el Estado por medio del MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)